

RESOLUCION No. CSJATR19-1162
27 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00808 Despacho (02)

Solicitante: Sr. José Lorenzo Vasco Morales.

Despacho: Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Juan José Paternina Simancas.

Proceso: 2017 – 00530.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00808 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00530, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en pronunciarse sobre la solicitud de decretar medidas cautelares contra el demandado.

Agrega que, tal solicitud fue radicada desde el pasado 04 de junio de 2019 y reiterada el día 09 de octubre del hogaño.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“ JOSE LORENZO VASCO MORALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Soledad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Ustedes, con el fin de solicitar se ordene y practique una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD en un proceso EJECUTIVO SINGULAR que a continuación referencio en el cual soy el demandante.

DEMANDADOS: PEDRO PULIDO MARRIAGA y HUMBERTO GONZALEZ
BARCELO RAD. No.530 — 2017

Solicito se practique una VIGILANCIA ESPECIAL, en vista que mi apoderado ha reiterado al señor Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD para darle trámite a las solicitudes pendientes incurriendo en una demora injustificada.

Se solicitó decretar medidas preventivas en secretaria el día 4 de junio de 2019.

A la fecha de presentación de esta solicitud no se registra pronunciamiento con respecto a la petición de medidas cautelares sobre el salario del demandado HUMBERTO GONZALEZ BARCELO como empleado que es de la empresa EXTRAS S.A

Por lo tanto solicito se tengan y ordenen la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- El expediente que invoço para su trámite
- 2.- Copia de los memoriales presentados en secretaria los días 6 de junio de 2019 y octubre 9 de 2019.

Señores Magistrados, los procesos no son eternos, al interior de la Rama Judicial existirán las limitaciones logísticas: sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos cuenten con el ánimo que les tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del Servicio Público Esencial de Administrar Justicia, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA.

La ley establece con carácter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto es un marco de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, sino también para los jueces. Es un deber del Juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijarlas audiencias diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas PREMISA NORMATIVA. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes. Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las fundones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama". Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Por lo anterior solicito el auxilio de sus buenos oficios para que por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD se tomen los correctivos necesarios y se obtenga una eficaz y pronta actuación del juzgador y secretario."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 07 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1680 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro proceso con radicado 2017 - 00530, poniendo de presente el contenido de la queja.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razón por la cual, se procedió a dar apertura al presente trámite administrativo, mediante auto fecha 14 de noviembre del presente año.

Dentro del término concedido en el auto arriba relacionado, el funcionario judicial presentó sus descargos, mediante oficio de 26 de noviembre del hogaño, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)Soy JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en mi condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, concuro a esta sala, dentro del término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia.

Motivo de la Vigilancia:

Aduce el quejoso presunto mora dentro del proceso radicado con el número 00530 de

2.017 sobre el pronunciamiento con respecto a la petición de medidas cautelares sobre el salario del demandado HUMBERTO GONZALEZ BARCELO como empleado de la empresa EXTRAS S.A. solicitadas junio nueve (09) y octubre nueve (09) de 2.019. Debo manifestarle que mediante auto de fecha septiembre seis (06) de 2.019 se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE Y DEMAS EMOLUMENTOS QUE DEVENGA EL DEMANDADO HUMBERTO GONZALEZ BARCELO como empleado de EXTRAS S.A. dentro del proceso 0530-00 de 2.017 y notificado por estado de septiembre 09 de 2.019.

Una vez notificado de la vigilancia administrativa, recibida el día 25 de noviembre de 2.019 a las 4 y 36 P.M., inmediatamente solicité la búsqueda del proceso y constaté que la solicitud que aduce el quejoso fue resuelta en la mañana del día 06 de septiembre de 2.019 y puesta para la notificación por estado para el día 09 de septiembre de 2.019.

He de manifestar que en estos juzgados de pequeñas causas de Soledad- Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos siempre de estar al día en todos los aspectos y para mí no tiene explicación y es raro que el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES haya iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra este despacho a sabiendas que el tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le han resuelto de manera rápida.

Debo manifestarle que cuando fui requerido de la Vigilancia administrativa del día 7 de noviembre, esta no apareció en el correo institucional en la página INICIAL, SINO EN EL CORREO NO DESEADO Y POR ESO NO DE PUDE CONSTATAR Y RESPONDER INMEDIATAMENTE.

Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente desestimar la queja interpuesta. En cumplimiento a lo ordenado por Usted, le estoy remitiendo copia del auto ante mencionado de SEPTIEMBRE SEIS (06) de 2.019 y el respectivo oficio.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, constatando la expedición de auto de 06 de septiembre de 2019, mediante el cual, se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11 - 8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00530.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:


“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.



- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00530, la cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 04 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita decretar medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado el 09 de octubre de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, el **Dr. Juan José Paternina Simanca**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 06 de septiembre de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de oficio No. 1692 de 06 de septiembre de 2019, dirigido al pagador de Extras S.A., mediante el cual, se informa lo resuelto en auto de misma fecha.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de noviembre de 2019 por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00530, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en pronunciarse sobre la solicitud de decretar medidas cautelares contra el demandado.

Agrega que, tal solicitud fue radicada desde el pasado 04 de junio de 2019 y reiterada el día 09 de octubre del hogaño.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que mediante auto de 06 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado, auto que fue notificado el día 09 de septiembre del hogaño.

Agrega que, una vez notificado de la presente vigilancia, el día 25 de noviembre de 2019, inmediatamente solicitó la búsqueda del proceso y constató que la solicitud que aduce el quejoso fue resuelta. Agrega, además, que el despacho maneja un alto porcentaje de procesos, los cuales debe ponerse un extra para cumplir con los requerimientos.

ee.

5

Finalmente, dice que, cuando fue requerido inicialmente el día 07 de noviembre de la presente anualidad, esta no apareció en la página inicial del correo institucional, sino en la bandeja de correos no deseados, por lo que, no pudo dar la respuesta oportunamente.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la presunta mora judicial por parte del despacho en pronunciarse sobre la reiterada solicitud de decretar medidas cautelares contra la parte demandada.

De lo expuesto en precedencia y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, desde el pasado 06 de septiembre del hogaño, el juzgado vinculado se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, esto es, casi un mes antes de presentarse la presente vigilancia.

En conclusión, al no existir situación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá no imponer lo efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra el **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer lo efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00530 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, a cargo del funcionario, **Dr. Juan José Paternina Simanca**, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1162

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se proferió la Resolución CSJATR19-1162 del 27 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial